



001103

Resolución Directoral N° _____ **- 2025 - UGEL - HBBA**Huancabamba, **29 ABR. 2025**

VISTO; el Memorándum N° 557-2025- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 28 de Abril del 2025, y demás documentos adjuntos en un total de ciento nueve (109) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: "98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)"

ANTECEDENTES:

Exp. 00936-2025, ingresado a mesa de partes de UGEL – HBBA, con fecha 13 de enero del 2025, (obranste a folios 29) documento presentado por el señor Adán Clemente Labán, quien solicita investigación por irregularidades y manipulación en calificaciones en la I.E N° 14466 "CESAR TRELLES LARA – ROSARIOS BAJO, argumentando en su solicitud lo siguiente: "Que con fecha 10/01/2025 se pidió ante la dirección de la I.E N° 14466 Cesar Trelles Lara, el cuadro de orden de mérito de los estudiantes del quinto de secundaria, donde al recibir dicho documento podemos observar el nombre de J.A.R.R con DNI N° 60536824 como una estudiante de esta I.E incluso se observa ocupando el primer lugar del cuadro de méritos. Ante este hecho y como padre señala que la menor de iniciales J.A.R.R nunca asistió a esta I.E y todos desconocen que haya sido alumna de esta casa de estudios, por lo cual solicita, se disponga de su equipo legal (a la investigación de manipulación de notas del quinto año del nivel secundario, de la Institución Educativa Cesar Trelles Lara – Rosario Bajo, considerando que la estudiante de las iniciales J.A.R.R, DNI N° 60536824 y código N° 00000060536824, la estudiante en mención nunca estudio en la I.E, y más aún todos desconocemos que curso el quinto grado de educación secundaria, por lo cual solicitan una explicación porque ocupó el primer puesto en mérito ya que perjudica a su menor hijo ya que lo desplazaron al segundo lugar, asimismo se investigue a la directora KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA

(directora de la I.E, quien es la encargada de subir las notas al sistema para que la estudiante ocupe dicho puesto afectando a los estudiantes de la zona rural.

Exp. 00938-2025, ingresado a mesa de partes de UGEL – HBBA, con fecha 13 de enero del 2025 (obstante a folios 20), documento presentado por la señora Emérita Lucinda García Campos, quien solicita investigación por irregularidades y manipulación en calificaciones en la I.E N° 14466 "CESAR TRELLES LARA – ROSARIOS BAJO, argumentando en su solicitud lo siguiente: "Que con fecha 10/01/2025 se pidió ante la dirección de la I.E N° 14466 Cesar Trelles Lara, el cuadro de orden de mérito de los estudiantes del quinto de secundaria, donde al recibir dicho documento podemos observar el nombre de J.A.R.R con DNI N° 60536824 como una estudiante de esta I.E incluso se observa ocupando el primer lugar del cuadro de méritos. Ante este hecho y como padre señala que la menor de las iniciales J.A.R.R nunca asistió a esta I.E y todos desconocen que haya sido alumna de esta casa de estudios, por lo cual solicita, se disponga de su equipo legal (a la investigación de manipulación de notas del quinto año del nivel secundario, de la Institución Educativa Cesar Trelles Lara – Rosario Bajo, considerando que la estudiante de las iniciales J.A.R.R, DNI N° 60536824 y código N° 00000060536824, la estudiante en mención nunca estudio en la I.E, y más aún todos desconocemos que curso el quinto año de educación secundaria, por lo cual solicitan una explicación porque ocupó el primer puesto en mérito ya que perjudica a su menor hija ya que lo desplazaron al segundo lugar, asimismo se investigue a la directora KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA (directora de la I.E, quien es la encargada de subir las notas al sistema para que la estudiante las iniciales J.A.R.R ocupe dicho puesto afectando a los estudiantes de la zona rural.

Acta de recojo de información de fecha 21 de enero del 2024, obrante a folios 37-38, suscrita por Director de Ugel Huancabamba y especialistas de educación de esta entidad, quienes se constituyeron ante la Institución educativa N° 14466 – Cesar Trelles Lara – Rosarios Bajo, con la finalidad de recoger información relacionada a la denuncia presentada por los padres de familia de dos estudiantes respecto a la situación de evaluación que afecta el cuadro de méritos. se puede extraer lo siguiente: "El director solicita información relacionada a la situación de la estudiante de las iniciales J.A.R.R, la misma que fue matriculada en la I.E pero que no asistido y sin embargo figura con calificación AD, sin haber asistido, al respecto al profesora manifiesta que ella esta confundida porque la madre de la estudiante le solicitó matricular a su hija en la I.E 14466 Cesar Trelles Lara, para que no pierda continuidad de los estudios, y habiendo facilitado la clave del SIAGIE a director de otra I.E, y reconoce haber cometido un error de haber entregado la contraseña del SIAGIE, y que tiene conocimiento y admite que la estudiante de las iniciales (J.A.R.R), no asistido a clases habiéndose retirado.(...) la directora nuevamente admite su error y manifiesta querer corregir su error el director de la Ugel replica que es UGEL quien va solicitar la rectificación de calificaciones porque está perjudicando a varios alumnos.

A través del Informe N° 030-2025-GPR,DREP-UGEL-N° 309-UGELH- AEBTPSNU , de fecha 27 de enero del 2025 LA Prof. DARSÍ PANDURO PEREZ Jefe de Gestión Pedagógica de UGEL Huancabamba; hace de conocimiento que se ha recibido el Expediente N° 059, con el Informe N° 006-2025 del Profesor Alfredo Augusto Alzamora Arévalo, Especialista de Educación Secundaria de la Oficina de Gestión Pedagógica de UGEL N° 309 – HBBA, en la que se señala alcanzar evidencias a partir de una solicitud presentada por padres de familia de la IE CESAR TRELLES LARA del Caserío de Rosarios Bajo – Distrito de Carmen de la Frontera con Expedientes 00936 y 00938, elevando al despacho de COPROA TODO EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTOS DEL TEMA, MATERIA PERTINENTE.

LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN PRESUNTAS FALTAS:

Mediante el Informe N° 06 -2025-GOB-REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AEBTPSNU-LS-AAAA, de fecha 23 de Enero del 2025, el Especialista encargado de Educación Secundaria de la Oficina de Gestión Pedagógica de Huancabamba señala: que con fecha 23 de enero del 2025 se me alcanzó las Hojas de Ruta N° 053-2025-UE 309-Ugel Huancabamba y N° 054-2025-Ue 309-Ugel Huancabamba, las cuales contenían el Expediente N° 00936 presentado por el señor Clemente Labán Adán con DNI N° 42532451 y el Expediente N° 00938 presentado por García Campos Emérita Lucinda identificada con DNI 42064146, quienes solicitan investigar las irregularidades y manipulación en calificaciones en la IE N° 14466 Cesar Trelles Lara-Rosarios Bajo del distrito de Carmen de la Frontera, cuyo fundamento principal a la letra dice:

"Se sirva disponer su Equipo Legal (a la investigación de manipulación de notas del quinto año del nivel secundario) de la IE Cesar Trelles Lara, Rosarios Bajos, considerando que la estudiante de las iniciales (J.A.R.R), DNI N° 60536824 y código de estudiante N° 000060636824, la estudiante en mención nunca estudio en nuestra IE y más aún todos desconocemos que curso el Quinto año de Educación Secundaria, solicitamos una explicación porque ocupo el Primer puesto en méritos ya que perjudica a mi menor hijo de las iniciales (E.C.R) que lo desplaza al segundo lugar / mi menor hija de las iniciales (A.G.M.G) que lo desplaza al Tercer lugar, así mismo se investigue a la Directora KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA (Directora de esta IE) quien es la encargada de subir las notas al sistema para que la estudiante Ríos ocupe dicho puesto afectando a los estudiantes de Zona Rural".

Adjuntando: Cuadro de méritos (fjs 21 -22), Constancia de Acta de Reunión Padres de Familia y Ronderos, Comuneros de la Localidad (fjs.23-24), pantallas de Chat de conversaciones de los estudiantes con la Directora fojas (12-19).



Se indica que según el Acta de Recojo de Información, (fjs 36-37) del día martes 21 de enero se apersonaron a las 8:30 A.M a la IE N° 14466 Cesar Trelles Lara-Rosarios Bajo del Distrito de Carmen de la Frontera, una comisión para recoger evidencias y entrevistar a la Directora Kelly del Rosario Juárez Quiroga la cual estuvo conformada por el Director de Ugel: Dr. William Furlong Gómez, los especialistas Alfredo Alzamora Arévalo y Percy Cubas Ramírez y la Sra. Milagros Zeta García responsable de Imagen Institucional de Ugel Huancabamba, firmándose al final de la reunión el Acta del Recojo de Información por las cinco personas.

En el Acta de Recojo de Información a cargo de la Comisión de UGEL N°309 -HBBA se resalta que la directora Kelly del Rosario Juárez Quiroga, admite estar confundida, porque la madre de la estudiante le solicitó matricular a su hija en la IE 14466, para que no pierda continuidad en los estudios y habiendo facilitado la clave del SIAGIE al otro director de la otra IE y reconoce haber cometido el error de haber entregado la contraseña del SIAGIE y que tiene conocimiento y advierte que la estudiante de las iniciales (J.A.R.R) , no ha asistido a clases, habiéndose retirado. En la misma Acta la Directora admite el error y querer corregir. El Director de Ugel explica que quién va solicitar la Rectificación de Calificación es Ugel Huancabamba. En el acta el especialista Alfredo Alzamora, manifiesta la alerta de que es posible que la estudiante las iniciales J.A.R.R ya tenga el Acta de Primeros Puestos y Certificado de Estudios, puesto que estos se solicitan de manera virtual. La Directora nos alcanzó los Registros de los 4 Bimestres en versión Excel-digital del 5to de secundaria. Se han revisado los Registros de Evaluación de todas las Áreas de Aprendizaje de Quinto año de Secundaria (sección única) y de los Cuatro Bimestres del año 2024 de la IE Cesar Trelles Lara de Rosarios Bajo, en ninguno de ellos se reporta Evaluación alguna para la estudiante de las iniciales (J.A.R.R).



- a. Es pertinente indicar las intervenciones con algunos docentes para recoger información del Caso en mención. **Prosigue el Informe N° 06 -2025-GOB-REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AEBTPSNU-LS-AAAA, Indicando las siguientes atenciones de urgente observación, incluyendo aparentes Medios Probatorios:**

Con fecha 20 de Enero se ha recopilado del Sistema SIAGIE la Información de la estudiante de las iniciales (J.A.R.R), en el cual se reporta que la mencionada estudiante:

- o Está matriculada en la IE 14466 Cesar Trelles Lara.
- o Desde el 1 de marzo del 2024 en Quinto grado.
- o Sección única.
- o Situación regular aprobado.
- o Situación recuperación No aplica.

De la Revisión del Expediente que presenta la Sra. madre de familia García Campos Emérita Lucinda, a la Unidad de GESTION PEDAGOGICA DE LA UGEL 309 – HBBA, se puede apreciar según lo obrante en

aquel expediente: capturas de pantalla de celular, del dialogo de la Directora Kelly del Rosario Juarez Quiroga con la estudiante Alicia Machado, quien le pide una explicación por los resultados del cuadro de méritos y extrañada por la aparición del nombre de la estudiante de las iniciales (J.A.R.R), la Directora hace mención que si está matriculada en la IE Cesar Trelles Lara, pero que se "trasladó a otra escuela y al parecer no fue aceptado su traslado" siendo un problema del sistema de la versión 5 a la versión 3 y que va consultar en la UGEL si es posible cambiar las notas de Quinto de Secundaria.

En la revisión del expediente que presenta el señor padre de familia Clemente Labán Adán a la Unidad de GESTIÓN PEDAGÓGICA DE LA UGEL N° 309 –HBBA se pueden apreciar copias de la captura de pantalla del celular, del diálogo de la Directora Kelly del Rosario Juárez Quiroga con el estudiante de las iniciales (E.C.R), el mismo que al ver de manera virtual el orden de mérito general, pregunta sorprendido "¿Quién es la primera?" la Directora responde que: "es una estudiante que se matriculó en nuestro colegio, pero se trasladó a otro a mitad de año. El sistema la dejó en el nuestro, parece que no acepto el traslado a otro colegio". la Directora explica que el Problema se debe al Cambio del Sistema de Versión 5 a la 3 y que presenta inconsistencias, porque la mencionada estudiante no se pudo trasladar a otra IE. que va consultar en la UGEL, si pueden ayudarle a solucionar el Problema.

En el mismo expediente del señor Adán Clemente anexa el Cuadro de Méritos del Tercio Superior y General del Quinto año de Secundaria del año 2024, se observa que la estudiante de las iniciales (J.A.R.R), ocupa el PRIMER PUESTO con un promedio de 8.909 y el estudiante de las iniciales (E.C.R). ocupa el SEGUNDO PUESTO con un promedio de 7.920 y la menor de iniciales (M.G.A.G) el TERCER PUESTO con el promedio 7.851.

En la Declaración Jurada simple, de fecha 20 de enero del 2025; del profesor WILMER JULON PÉREZ identificado con DNI N° 43725559, quien estuvo a cargo del área de Ciencia y Tecnología en Quinto de secundaria en el año 2024, dice no conocer a la estudiante de las iniciales (J.A.R.R) y por lo tanto no ha sido evaluada.

Este caso fue de conocimiento de la Directora quién sugería dejar en blanco el casillero que correspondía a la mencionada estudiante.

En la Declaración Jurada simple, de fecha 20 de enero del 2025; El profesor Bladimir Solís Minga, profesor del área de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica; deja constancia que la estudiante de las iniciales (J.A.R.R), no asistió todo el año 2024 y en el registro de Evaluación se dejó en blanco por sugerencia administrativa.

Se evidencia una copia de un Acta tratada con el Comité de Rondas Campesinas del Caserío de Rosarios Bajo de fecha Domingo 12 de Enero del 2025, en el cual solicitan se haga la investigación para hallar los responsables de este atropello. Presentada por El señor Adán Clemente.

Se ha logrado identificar que la estudiante de las iniciales (N.S.Y.M), no asistió durante los Cuatro Bimestres y en los Registros de Evaluación de todas las ÁREAS DE APRENDIZAJE aparece en blanco. En el Acta oficial del Nivel Secundaria le mencionada estudiante registra la evaluación "C" en todas las áreas. **Se ha revisado el Acta Oficial de Evaluación del Nivel Secundaria EBR-2024 del Quinto grado de Secundaria sección única, en dicha acta se observa que la estudiante de las iniciales (J.A.R.R) reporta una calificación de AD en todas las áreas de aprendizaje.** Lo que llega a determinar que presuntamente la directora investigado favoreció indebidamente a la menor.

Que de todos los medios probatorios recabados se puede concluir que la Directora designada, quien ahora tiene la calidad de investigada presuntamente aprovechó su condición de director para realizar un registro de notas en el sistema de SIAGIE, el mismo que favoreció indebidamente a la menor de las iniciales J.A.R.R (estudiante del quinto grado de educación secundaria, incurriendo en la presunta faltas previstas en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944, al haber transgredido el deber contenido en el inciso a) del artículo 40º de la misma normal que señala a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo, en aula y evaluación,



de acuerdo al diseño curricular nacional, y q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, al infringido lo señalado en la Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, "Norma que regula el Registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, a través del Sistema de información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE)".

LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE SUSTENTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Con lo antes descrito, se habría presuntamente transgredido los literales a) y q) del Artículo 40° de la Ley N° 29944 - "Ley de Reforma Magisterial", que señalan que los profesores deben: "a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional y q) otros que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia, al incumplir lo regulado en la Resolución Ministerial N°-432-2020- MINEDU, al haber presuntamente favorecido indebidamente a la estudiante de iniciales J.A.R.R, y haber perjudicado a la estudiantes E.C.R y A.G.M.G, estudiantes del Quinto grado de secundaria de la Institución Educativa N° 14466 "Cesar Trelles Lara" – Rosarios Bajo, en el cuadro de mérito y haber hecho un mal uso del SIAGIE.

Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, de fecha 28 de octubre del 2020, se aprueba la norma técnica denominada "Norma que regula el Registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, a través del Sistema de información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE)" que tiene como objetivo regular el registro administrativo de la trayectoria educativa del estudiante durante su permanencia en la Educación Básica, en base a la información obtenida de los procesos de matrícula y evaluación; así como la emisión de documentos que reflejan dicha trayectoria con a la base a la información registrada y disponible en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE¹).

6. RESPONSABILIDADES:

6.1 Responsabilidades de la Institución Educativa:

6.1.1 Directivo (director o directora) de la IE o responsable del programa educativo:

- a) El uso exclusivo y cuidado del usuario y contraseña asignados para el SIAGIE.
- c) Garantizar la veracidad, consistencia y actualización periódica de la información del registro de estudiantes, de los procesos de matrícula y evaluación registrados en el SIAGIE.

7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. El uso indebido del SIAGIE, dará lugar a las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

3. EL usuario y contraseña proporcionados son de uso exclusivo del personal a quienes les fueron asignadas dichas credenciales.

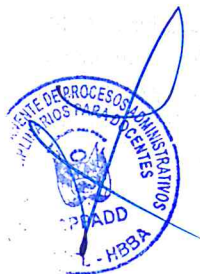
- b. Con lo cual se puede evidencia que efectivamente la docente investigada habría hecho un uso indebido del SIAGIE, ocasionando la adulteración de notas y modificación del cuadro del

¹ Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, 5.1. Del SIAGIE.- Es el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), a través del cual se constituye el registro administrativo de la trayectoria educativa del estudiante durante su permanencia en los distintos niveles, ciclos y modalidades de la Educación Básica, basado en la información obtenida durante los procesos de matrícula y evaluación de las competencias realizados por las y los docentes de las II.EE, o programas educativos, acorde con las disposiciones específicas que regulan dichos procesos.

mérito, vulnerando de esta manera lo establecido en la Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU.

Que, en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que para determinar la gravedad de la falta se debe evaluar la concurrencia de las condiciones tales como:

a) Circunstancias en que se cometen:	Se presume que la investigada habría incumplido lo establecido en la Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, al haber hecho uso indebido del SIAGIE para favorecer indebidamente a la estudiantes de las iniciales J.A.R.R, otorgándoles el primer puesto, sin haber asistido todo el año escolar y haber perjudicado a los estudiantes E.C.R y A.G.M.G, estudiantes del Quinto grado de secundaria de la Institución Educativa N° 14466 "Cesar Trelles Lara" – Rosarios Bajo.
b) Forma en que se cometen	Según las versiones y medios probatorios obrante en el expediente administrativo habría hecho un uso indebido del SIAGIE, la haber ingresado notas de la menor de las iniciales J.A.R.R, estudiante que nunca asistió al año electivo. Hecho que se habría suscitado cuando la investigada asumía el cargo de director designado de la Institución Educativa N° 14466 "Cesar Trelles Lara" – Rosarios Bajo.
c) Concurrencia de varias faltas o infracciones	No aplica
d) Participación de uno o más servidores	No aplica
e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	Teniendo en consideración que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Habría realizado una conducta indebida lo que habría generado perjuicio a los estudiantes que seguían en el orden de mérito, se vulnero la educación como derecho, puesto que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad y el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad.
f) Perjuicio económico causado	No aplica
g) Beneficio ilegalmente obtenido	No aplica



h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor	La docente sabía que el incumplimiento de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, traería sanciones administrativas disciplinaria contenida en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, pese a eso, favoreció indebidamente a la menor de las iniciales J.A.R.R, otorgándole el primer puesto en el orden de mérito, sin haber asistido a clases durante el año electivo, tal como ha quedado demostrado acta de orden de mérito . tercio superior - obrante a folios 22, siendo su deber cumplir de forma eficaz las actividades de gestión de la función docente en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
i) Situación jerárquica del autor o autores	La profesora investigada al momento de la comisión de la presunta falta administrativa se encontraba asumiendo el cargo de Director designado de la Institución Educativa N°14466 – "Cesar Trelles Lara" – Rosarios Bajo, teniendo el más alto grado jerárquico dentro de la I.E, lo que implica que su comportamiento y conducta deben ceñirse a lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico, situación que no se ha presentado. En tal sentido, por la naturaleza del servicio de Directivo, la citada docente ejercía una importante superioridad jerárquica frente a las estudiantes.



Del acervo Documentario obrante en los actuados, así como de las Diligencias Administrativas previas realizadas por esta Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes, se tiene existen razones suficientes que nos conllevan a la fundamentación del por qué se recomienda la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En tal sentido, los documentos en los que consta los hechos que originaron el expediente materia de análisis y que son vinculantes para el presente análisis, entre otros Medios Probatorios, se desarrolla de la manera siguiente: A través del Acta de Reunión de FECHA 07 DE MARZO del 2025, en las Instalaciones de Ugel – Huancabamba en la COMISION DE LA IE 14466 CESAR TRELLES LARA , padres de familia se apersonan para atender el problema suscitado con la directora docente KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA, presuntamente por haberse otorgado el primer puesto de Quinto de secundaria a una alumna estudiante de las iniciales J.A.R.R, SOLICITANDO TRATAR LOS SIGUIENTES PUNTOS: 1.- SITUACION DE DIRECTORA, DOCENTE KELY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA ; 2.- DESIGNACION DE LA NUEVA ENCARGATURA, entre otros.

Del Informe N° 0144-2025-GOB.REG.PIU.DREP.UGEL.HBBA-UPDI/MJC, de fecha 27 de Febrero del 2025, la Jefa de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional , remite información sobre el caso de las estudiantes de la IE 14466 CESAR TRELLES LARA - SOLUCIONADO EN SIAGIE . "Señala la mencionada funcionaria que, se adjunta al presente reporte el retiro de estudiantes, orden al mérito en general, orden al mérito – 5 primeros puestos ; y Actas de Evaluación Secundarias EBR – 2024. Dicha situación originó que, en el año 2024, se realicen gestiones para dar solución al problema presentado, tal como se aprecia acervo documentario.

Según lo indicado en el Informe N° 02-2025 –GOB.REG.PIU-DREP-UGEL-H-UPDI/E, de la oficina de de ESTADISTICA Y SIAGEI. UPDI MAG. CRISTHIAN RAMIRO CHOQUEHUANCA GARCIA sobre el caso de la IE N° 14466 CESAR TRELLES LARA – SOLUCIONADO EN SIAGIE, señalando que se hicieron todas las acciones

correspondientes para regularizar todo, se creó LA NUEVA ACTA DE CALIFICACIONES, donde la estudiante de las iniciales (J.A.R.R), aparece como retirada, sin calificaciones y sin algún puesto en la lista de orden de mérito actualizado, donde el estudiante de las iniciales E. C.R, ya aparece con el primer puesto, con su puntaje de 7.920, obteniendo de acuerdo a sus Logros Académicos en cada área correspondiente al grado. Prosigue se anexa esta informe la nueva Acta Final de Notas, el Nuevo Orden de Mérito general, orden a los Cinco Primeros Puestos y Reporte del Retiro de estudiante observada, todos estos documentos del grado de Quinto, sección única, Año Académico 2024, para Información de la Comisión de PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES DE UGEL HUANCABAMBA.

Con el INFORME Nº 002 -2025- GOB-REG-PIURA- DREP- UGEL-HBBA-CPPADD-SEC.TEC y el INFORME Nº 002 -2025- GOB-REG-PIURA- DREP- UGEL-HBBA-CPPADD-SEC.TEC, de fecha 26 de febrero del 2025, de la Abogada LUZ MERCEDEZ SUAREZ CORTEZ quien ocupa el cargo de SECRETARIA ALTERNA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES DE UGEL HUANCABAMBA, donde señala que solicita de manera urgente INFORMACION SOBRE LOS AVANCES REALIZADOS POR PARTE DEL ENCARGADO DE LA PLATAFORMA SIAGIE-ME ante el Ministerio, esto con la finalidad de seguir con la investigación correspondiente respecto al Caso en concreto sobre los primeros Puestos de la menor de las iniciales J.A.R.R DE 8,909 Y para el estudiante E.C. R 7.920. ESTE ES EL DETALLE QUE INDICA EL NUMERO DE ORDEN FINAL DE TODOS LOS ESTUDIANTES DEL QUINTO GRADO SECUNDARIO 2024 ESTE INFORME INSTITUCIONAL. DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECTORA DEL IE 14466 "CESAR TRELLES LARA CASERIO ROSARIOS BAJO – DISTRITO CARMEN DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA; "LA SEÑORA KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA, MIEMBRO PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE EDUCACION EN EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO.

En el presente caso, se aprecia de los actuados que SI existen documentos que evidenciarían a la Directora, DEL IE 14466 "CESAR TRELLES LARA CASERIO ROSARIOS BAJO – DISTRITO CARMEN DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA ;" LA SEÑORA KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA, MIEMBRO PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE EDUCACION EN EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO AL PRESUNTAMENTE HABER REALIZADO ACTOS INCONGRUENTES, INEXPLICABLES, Y NO CONCORDANTES CON LA RAZON LOGICA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PERMITIDOS, QUE LAS ACCIONES DE PERJUICIO A LOS ALUMNOS FUERON AL PRESUNTAMENTE INTENCIONADOS Y ELABORADAS CON CONOCIMIENTO DEL DAÑO QUE PODRIA GENERARSE EN LOS OTROS ALUMNOS PERJUDICADOS, POR ESTAS ACCIONES DE REGISTRAR Y CALIFICAR CON NOTAS A LA ESTUDIANTE QUE NO TENIA REGISTRO DE ASISTENCIA Y DE RENDIMIENTO DE EXAMENES, NUNCA ASISTIO A CLASES Y ERA DESCONOCIDA POR SUS COMPAÑEROS DEL QUINTO AÑO DE SECUNDARIA 2024, además que se haya emitido como parte de su gestión su Dirección y en el cargo que ella dirige la realización y obtención del Problema presentado. Dándole solución luego de presentado el hecho contraviniendo por que fue advertido y denunciado por los Padres de Familia del Colegio 14466 Cesar Trelles Lara y no por concientización de su persona en su cargo de Directora. En efecto, al tratarse el asunto uno de observación y carácter ETICO, COMUNITARIO, la mencionada funcionaria Directora, de ser un error como en un primer momento indica, debió tomar ACCIÓN CORRECTIVA, incluso desde el momento que los alumnos le preguntaron y refirieron aquel incidente vía directa por WhatsApp.

En tal sentido, la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se recomienda resulta acorde y se constituye en una Acción pertinente que nos conlleva a la deducción que se habría presuntamente cometido LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA de la mencionada DIRECTORA KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA, siendo pertinente instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario a fin de determinar la presunta Responsabilidad Disciplinaria de la mencionada investigada.

Por lo tanto, se recomienda la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, más aún cuando las resoluciones que instauren o aperturen proceso administrativo disciplinario, son actos preparatorios que no crean, ni modifican derechos, razón por la cual no son impugnables, máxime si la finalidad del proceso es el de permitir el uso del derecho de defensa del Docente Procesado, así como la de preservar el orden público.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El artículo 48, primer párrafo señala son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios y deberes, obligaciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

El artículo 40 de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial aprobado mediante decreto supremo n° 004-2013-ED, establece "los profesores deben "

c.- respetar os derechos de los estudiantes, así como los padres del derecho de familia

g.- otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Habría vulnerado lo establecido en la Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, de fecha 28 de octubre del 2020, se aprueba la norma técnica denominada "Norma que regula el Registro de la trayectoria educativa del estudiante de Educación Básica, a través del Sistema de información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE²).

6. RESPONSABILIDADES:

6.1 Responsabilidades de la Institución Educativa:

6.1.1 Directivo (director o directora) de la IE o responsable del programa educativo:

a) El uso exclusivo y cuidado del usuario y contraseña asignados para el SIAGIE.

c) Garantizar la veracidad, consistencia y actualización periódica de la información del registro de estudiantes, de los procesos de matrícula y evaluación registrados en el SIAGIE.

7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. El uso indebido del SIAGIE, dará lugar a las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

3. EL usuario y contraseña proporcionados son de uso exclusivo del personal a quienes les fueron asignadas dichas credenciales.

LA POSIBLE SANCIÓN POR LA PRESUNTA FALTA COMETIDA.

De los fundamentos expuestos, la posible sanción a imponerse al docente investigado sería el **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 43° y 48° primer párrafo de la Ley N° 29944 – "Ley de la Reforma Magisterial"; y, 79° y 82° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

La medida de separación preventiva o de retiro.

No aplico

El plazo para presentar descargos.

Corresponde un plazo de cinco (05) días, para que el procesado haga efectivo su derecho de defensa y presente su descargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-

² Resolución Ministerial N° 432-2020-MINEDU, 5.1. Del SIAGIE.- Es el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE), a través del cual se constituye el registro administrativo de la trayectoria educativa del estudiante durante su permanencia en los distintos niveles, ciclos y modalidades de la Educación Básica, basado en la información obtenida durante los procesos de matrícula y evaluación de las competencias realizados por las y los docentes de las II.EE, o programas educativos, acorde con las disposiciones específicas que regulan dichos procesos.

2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 – "Ley de la Reforma Magisterial"; y, numeral 3.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO.

El docente procesado cuenta con el plazo de cinco (05) días hábiles desde su notificación para presentar los descargos correspondientes a través de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL de Huancabamba.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Mientras esté sometida al procedimiento administrativo, el docente procesado, tiene derecho al ejercicio del derecho de defensa pudiendo contar con un abogado defensor, si lo considera conveniente, de conformidad con el numeral 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU. Podrá solicitar a la comisión por escrito, conjuntamente con el documento de descargos la programación de informe oral, de conformidad con el numeral 6.4.17. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU. Los profesores procesados tienen acceso en cualquier momento, de manera directa al expediente en el que es parte, de conformidad con el numeral 6.10.2. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU y concordante con el artículo 171° del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, y mediante sesión extraordinaria N° 01-2025, de fecha 22 de abril del 2025, se recomienda por UNANIMIDAD y se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permita establecer que Doña KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA, habría incumplimiento el deber contenido en el literal a) y q). al haber incumplido lo establecido en los literal a) y q), de subnumeral 6.1.1 del punto 6, así como los subnumerales 1 y 3 del punto numero 7 de la Resolución Ministerial N° 0432-2020 – MINEDU, Por lo tanto ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente, debido a que se ha acreditado el incumplimiento de deberes establecido en el inciso a) y q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, y incurriendo en la presunta falta administrativa contenida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley 29444 - "Ley de Reforma Magisterial", establece que son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como graves, al haber vulnerando lo previsto en en los literal a) y c), de subnumeral 6.1.1 del punto 6, así como los subnumerales 7.1 y 7.3 del punto numero 7 de la Resolución Ministerial N° 0432-2020 – MINEDU.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 120-2024-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Doña **KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA**, identificado con DNI N° 02846476, directora designada en la Institución Educativa N° 14466 – Cesar Trelles Lara – Rosarios Bajo – Carmen de la Frontera Huancabamba, por haber transgredido lo establecido en el inciso a) y q) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa del primer párrafo del artículo 48° de la Ley 29444 - "Ley de Reforma Magisterial", establece que son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principio, deberes,

obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerados como graves al haber presuntamente incumplido lo establecido en los literal a) y c), de subnumeral 6.1.1 del punto 6, así como los subnumerales 7.1 y 7.3 del punto número 7 de la Resolución Ministerial N° 0432-2020 – MINEDU.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a doña **KELLY DEL ROSARIO JUAREZ QUIROGA**, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REMITA, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes, a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Dr.WNFG/DR.
MEPG/SEC.TEC



DR. WILLIAM NELSON FURLONG GOMEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCA BAMBAMBA

001105